

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Radicado   | 76-001-31-03-017-2023-00046-00 |
| Proceso    | Ejecutivo Singular             |
| Demandante | Banco BBVA S.A.                |
| Demandado  | Viviana Andrea Cabrera Díaz    |

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo dentro del presente proceso Ejecutivo promovido por **BANCO BBVA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **VIVIANA ANDREA CABRERA DIAZ**, cuyo mandamiento ejecutivo fue librado el día 14 de abril de 2023.

II. ANTECEDENTES

La demanda de ejecución fue presentada por la entidad, para el cobro de las siguientes sumas dinerarias:

- 1.1. Por la suma de **\$189.719.188** mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- 1.2. Por la suma de **\$10'898.473** mcte por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma de dinero contenida en el numeral 1.1 desde el día 30 de septiembre de 2022 al 6 de febrero de 2023.
- 1.3. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 1.1 a partir del día 7 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El mandamiento de pago se libró el 14 de abril de 2023 en la forma solicitada en la demanda, decretando además las medidas cautelares deprecadas.

Dentro del plenario obra constancia en la cual se observa que la parte demandada fue debidamente notificada conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico [viviandrea-wwbcol@hotmail.com](mailto:viviandrea-wwbcol@hotmail.com), siendo enviada el 11 de mayo de 2023, notificación visible a PDF 05, folio 05 del cuaderno principal.

Atendiendo que, la notificación se entiende surtida dos días hábiles siguientes del

envío, los términos para contestar u oponerse a la orden de pago transcurrieron los días 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de mayo de tal calenda, término que feneció sin reparos por parte de la ejecutada.

#### IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez y demanda en forma, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. No se avizora por su parte, la existencia de vicio alguno que constituya nulidad que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

En orden lógico, es necesario examinar si lo deprecado guarda consonancia con el título en que se soporta, pues debe rememorarse que presupuesto *sine qua non* para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que, probada la existencia de una obligación con estas características, a la que solo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, son obligaciones expresas, claras y exigibles las que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en Proceso Contencioso Administrativo o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de Auxiliares de la Justicia.

El artículo 619 del Código de Comercio define por su parte los títulos valores como los *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del artículo 621 *ibidem*, norma que prevé los requisitos generales que deben observar los títulos valores y además, indica que, estos deben advertir los específicos que la ley comercial exija para cada título valor, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos valores tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, de un título ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (art. 422 del C.G.P.); Por ende, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del artículo 621 y los específicos para cada título valor, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones cartulares que en sí mismas consideradas

constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

Al examinar en esta instancia el título valor base de la ejecución, se aprecia que se trata de un **PAGARÉ**, suscrito por la demandada **VIVIANA ANDREA CABRERA DIAZ**, los cuales cumplen con las exigencias legales de los artículos 621, 709 y demás normas concordantes del Ccio, así como los previstos en el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, en cuanto a los requisitos generales del pagaré, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna y, en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica del ejecutado.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica: la promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero, cuando el deudor declara deber al acreedor las sumas antes referidas, la persona natural a quien debe hacerse el pago está plenamente identificada: **BANCO BBVA S.A.**, trayendo consigo la indicación de ser título pagadero a la orden de dicha persona.

Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló la consagrada en los numerales 2° y 3° del artículo 673 de la norma comercial, aplicable al pagaré por expresa remisión que hace el artículo 711 *Ibidem*.

De esta forma, se constata que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor “pagaré”, mismo que reúne los requisitos contemplados en el estatuto mercantil y en el artículo 422 de la normatividad procesal, para ser cobrado ejecutivamente, dado que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que la demanda se ajustó a los requisitos formales, el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada y, como la parte demandada al ser notificada, como se dejó expuesto, no propuso excepciones, se impone dar aplicación al artículo 440 procesal, disponiendo el adelantamiento de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma dispuesta en el auto de apremio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil Del Circuito de Santiago De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **VIVIANA ANDREA CABRERA DIAZ**, tal y como fuera ordenado en el mandamiento de pago de fecha 14 de abril de 2023; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y

términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el remate de los bienes que se llegaren a embargar de propiedad del demandado, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante, el valor del crédito y las costas que se causaron.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 6.200.000**.

**QUINTO: REMÍTASE** este proceso a la secretaría de los juzgados de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

048

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de abril de 2024

\_\_\_\_\_  
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario